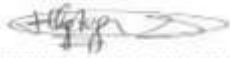


SECRETARIA: Cereté, 17 de agosto de 2021

Le informo al señora Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante presento una recurso de reposición contra el auto que decreto el desistimiento tácito. A su Despacho para que se sirva proveer.


KETTY ANAYA DORIA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Cereté – Córdoba

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.- Cereté, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2316240890012008-00181

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4

Demandado: NEIFER ESTHER ROMERO VEGA. CC No.26.228.332

Procede el despacho a decidir sobre la posibilidad de decretar la ilegalidad del auto proferido de fecha 23 de marzo del año en 2021, a través del cual se decretó el desistimiento tácito y se ordenó la terminación de proceso y el levantamiento de las medidas cautelares en virtud de recurso de reposición que presento la parte demandante .

EN ORDEN A DECIDIR SE CONSIDERA

El problema jurídico a resolver en esta ocasión se circunscribe al siguiente interrogante: ¿Debe declararse la ilegalidad del numeral primero del auto de fecha 23 de marzo del año en 2021 que decretó el desistimiento tácito, se ordenó la terminación del proceso y se decretó el levantamiento las medidas cautelares, en razón de inactividad del proceso por mas de dos años?

En el presente caso, se decretó el desistimiento tácito por medio de auto de fecha 23 de marzo del año en 2021, en razón que el proceso se encontraba inactivo por mas de dos años, con el recurso de reposición la parte demandante aportó varios memoriales que no se encontraban incorporados al expedientes en especial una liquidación adicional del crédito y solicitud de liquidación de costas de la revisión del expediente observa el despacho que efectivamente los memoriales que hace alusión la parte demandante no se encuentran incorporados al mismo, y posiblemente el expediente no este debidamente escaneado, por lo que el despacho decretará la ilegalidad del al auto de fecha 23 de marzo de 2021, ordenará que por secretaría se de traslado de la liquidación del crédito presentada el 25 de mayo de 2016 y una vez efectuado lo anterior se fijen las agencias en derecho y posterior liquidación de costas, así mismo, se ordenará que por secretaría se digitaliza nuevamente el expediente.

En esas circunstancias, la situación que se presenta no constituye propiamente ninguna de las causales de nulidad señaladas en la legislación, es preciso corregir el yerro con respaldo en los siguientes fundamentos de orden constitucional, legal y jurisprudencial:

Acorde con el contenido del artículo 228 de nuestra Constitución Política, el fin máximo de la administración de justicia es alcanzar la convivencia social, a través de fallos ajustados a la verdad real, por encima de la verdad procesal.

Respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, así:

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizo, con mira en la consecución del fin unitario procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario entender que, así como el contrato no es ley para las partes, sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.”² Providencia citada en la Sentencia STC 14594-2014. M.P. Jesús Vall del Ruten Ruiz

En ese orden, fuerza dejar sin efecto el auto de fecha 23 de marzo del 2021, por el cual se decretó el desistimiento tácito de BANCO DE BOGOTÁ contra NEIFER ESTHER ROMERO VEGA. **y** FELIX SEGUNDO HOYOS VILLEGAS.

Con fundamento en lo antes expuesto, se

R E S U E L V E

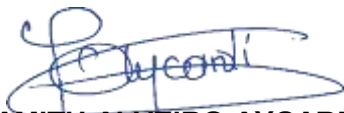
PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 23 de marzo del año en 2021 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso promovido BANCO DE BOGOTÁ contra NEIFER ESTHER ROMERO VEGA. **y** FELIX SEGUNDO HOYOS VILLEGAS.

SEGUNDO: Por secretaría luego de la revisión de la digitalización del proceso córrase traslado de la liquidación del crédito de fecha 25 de mayo de 2016.

TERCERO: Por secretaría digitalícese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Firmado Por:

**Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cordoba - Cerete**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d72cc27d3a46063f0c5083a4dbb6ab8a837b51c3c15db13b68d31ffe3cfe47c

Documento generado en 17/08/2021 07:16:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**